

271 Napolitano y primera parte del 196 Sardo; en su segunda parte dispone que no pasan las armas y la nobleza sino en virtud de un permiso del Rey, concedido á instancia del adoptante.

Como quiera, teniendo el adoptado apellido propio, esto puede ocasionar confusion é incertidumbre sobre la identidad de su persona en tiempos venideros, pues se le verá con un apellido que no aparecerá en su partida de nacimiento, y podrá ignorarse que fué adoptado.

ARTICULO 141.

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno á heredarse sin testamento: el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural.

349 Frances en cuanto á los alimentos, 273 Napolitano, 198 Sardo, basta para esta obligacion reciproca el nombre de padre é hijo que los une; pero esta obligacion no sale de ellos mismos, ni liga á sus ascendientes y descendientes.

El adoptado conserva, etc.: primera parte del 348 Frances y 272 Napolitano: quedarán, por lo tanto, entre el adoptado y sus ascendientes y descendientes la obligacion reciproca de alimentos y los derechos de sucesion comunes á todos los parientes.

Sin embargo, la adopcion es considerada como cognacion ó parentesco civil para producir el impedimento de matrimonio, que esplica la ley 7, título 7, Partida 4, conforme con el Derecho canónico, al que nos referimos en los artículos 48 y 90.

Téngase tambien presente el artículo 170; el adoptado menor de edad queda sujeto á la patria potestad del adoptante.

Los efectos de la adrogacion fueron entre los Romanos iguales á los de la filiacion legitima y natural; los de la adopcion quedaron reducidos por Justiniano, párrafo 2, título 11, libro 1, *jura patris naturalis minime disolventur, nec quidquam ad patrem adoptivum transit: licet ab intestato jura successionis ei a nobis tributa sint.*

El artículo 350 Frances, 274 Napolitano y 199 Sardo van mucho mas adelante que Justiniano en punto á herencias, pues atribuyen al hijo adoptivo en la herencia del adoptante los mismos derechos que tendria el hijo nacido en matrimonio, aun cuando hubiera otros hijos de esta última calidad nacidos despues de la adopcion: de modo que, segun un fallo del Tribunal de Casacion citado por Rogron al artículo 913, el hijo adoptivo puede pedir que se reduzcan como inoficiosas las donaciones hechas por el adoptante con anterioridad á la adopcion.

Esta exorbitancia de derechos no es seguramente el medio mas á propósito para hacer aceptable y dar vida á una innovacion, rechazada hasta ahora por las costumbres de los pueblos modernos. ¿Quién irá á imponerse por heredero forzoso á un extraño, sin que pueda desentenderse de él, aunque le sobrevengan hijos legitimos? ¿Y cómo podrá negarse al adoptante la sucesion en los bienes del adoptado que muera sin descendencia legitima, contra la regla general de reciprocidad en las sucesiones? Sin embargo, los Códigos citados se la niegan.

Por mas que se diga y haga, repugnará siempre la ficcion ó adopcion con la realidad ó filiacion legitima y natural. Baste al adoptante tener segura la educacion y alimentos, que podrá reclamar hasta de los herederos del adoptante: los derechos de sucesion deben dejarse al merecimiento, y así la adopcion será mas benéfica y moral.

TITULO VI.

De la menor edad.

ARTICULO 142.

Las personas de ambos sexos, que no han cumplido 20 años, son menores de edad. (1).
Vé el artículo 276 y lo en él espuesto.

TITULO VII

De la patria potestad

“La patria potestad, segun la define cierto jurisconsulto y filósofo, es un derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y á la madre por un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones la vigilancia de la persona, la administracion y goce de los bienes de sus hijos.”

Yo daria con mas consciencia: “Es el conjunto de derechos que la ley concede al padre en las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.”

Entre los antiguos Romanos fué el *dominio quiritario* del padre sobre los hijos; *nulli enim alii sunt homines, qui talem in liberos habeant potestatem; qualem non habemus*, párrafo 2, título 9, libro 1, Instituciones.

Republicanos y guerreros, los Romanos, por el mismo espíritu de independencia que llevaba la libertad hasta la licencia en el gobierno, quisieron el despotismo hasta la

tiranía dentro de casa. Miraron, pues, á sus hijos como *simples cosas ó bienes*; podian venderlos bajo este concepto, y ejercian sobre ellos el derecho de vida y muerte, como *jueces ó magistrados domésticos*.

Tanto poder no podia subsistir con la corrupcion general de costumbres y el absolutismo de los Emperadores. Fué pues reducido el derecho de venta á los hijos *sanguinolentos* ó recién nacidos, y en caso de estrechada necesidad, ley 2, título 43, libro 4 del Código: el derecho de vida y muerte vino á quedar en el de castigar moderadamente, y prescribir la sentencia al juez en las injurias mas atroces cometidas contra los mismos padres, si estos acudian á él por la contumacia de los hijos, ó por que el castigo moderado no alcanzaba á la gravedad de la injuria; leyes 3 y 4, título 47, libro 8 del Código.

La madre carecia de potestad en todos casos, y tambien el abuelo materno sobre los nietos; en cambio, el abuelo paterno la tenia, no solo sobre el hijo sino sobre los hijos

1. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.— Artículo 388, tit. 8, lib. 1°, cód. civ. vigente.— N. de los EE.

de este, porque ni el matrimonio ni la mayor edad eran causas de emancipacion: vé los artículos 272 y 276.

Segun la ley 1, título 17, Partida 4, *patria potestad* en latin tanto quiere decir en romanze como "el poder que han los padres sobre los hijos." Lo espuesto en el último párrafo sobre la madre y abuclos fué tambien adoptado en el citado título 17, y su ley 8 permitia vender ó empeñar su hijo (fuese ó no recién nacido) en necesidad extrema, y aun comérsele antes de entregar el castillo sin mandado de su señor. La 12, título 4, libro 5 del Fuero Juzgo, prohibia absolutamente á los padres vender, donar ó empeñar á sus hijos: todo lo espuesto (si es que alguna vez estuvo un uso) ha variado, segun se verá el curso de este título.

En Aragon, dice la observancia 2.^a *De consuetudine hujus regni, non habemus patriam potestatem*. No es pues, allí la patria potestad mas que la autoridad directiva de las acciones de los hijos, y de castigarlos moderadamente para conservar la paz doméstica. La patria potestad, segun la decision de la antigua córte del Justicia de Aragon, solo existe en él en lo que es favorable á los hijos: pero esto parece no estar en concordancia con la casi absoluta libertad de los padres para disponer *uti legassit*.

Los modos de adquirir la patria potestad eran, y son aun, el matrimonio, la legitimacion y la adopcion, aunque la segunda puede hoy comprenderse en el matrimonio, pues solo tiene lugar por este; pero no se olvide que el artículo 171 concede tambien la patria potestad al padre y á la madre sobre los hijos naturales legalmente reconocidos: de consiguiente este es un cuarto modo de adquirirla.

CAPITULO I.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO Á LAS PERSONAS DE LOS HIJOS.

ARTICULO 143

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad

y condicion, deben honrar y respetar á los padres (1).

Es literal del 210 Sardo: bajo las palabras "Honor y respeto" dicen lo mismo el 371 Francés, 287 Napolitano, 233 de la Luisiana, 199 de Vaud, 353, párrafo 1, Holandes: el 61 Prusiano, título 2, parte 2, dice: "Los hijos deben obediencia y respeto á su padre y madre."

La ley 1, título 19, Partida 4: "El hijo es tenuto de amar é obedecer al padre:" lo de obediencia no es absolutamente cierto, sobre todo en el hijo emancipado, que viene tambien comprendido en nuestro artículo.

Las leyes Romanas usan siempre de las palabras "*pietad, reverencia*" tanto para con el padre, como para con la madre, *pietas enim parentibus, et si inaequalis est eorum potestas, aquae debetur*," ley 4, título 10, libro 27 del Digesto. "*Si pietatem patri debitam non agnoscit: reverentiam autem debitam exhibere matri filios coget*. (Praeses provincia) leyes 3 y 4, título 47, libro 8 del Código: el artículo en pura plata no es mas que el precepto del Decálogo: "Honrarás padre y madre."

"A primera vista (se dice en el discurso 31 francés sobre el citado artículo 371) no es este sino un precepto de moral; pero al salir de la borrasca que ha trastornado tantas cabezas, y amenazado tanto con una suversion total de toda idea de subordinacion y de reverencia filial, este precepto debia preceder á disposiciones enteramente relativas á una autoridad temporal, para recordar incesantemente á los hijos que, si en ciertas épocas de la vida quedan por la ley emancipados de la autoridad de sus padres, no hay momento de la vida, ni circunstancia, ni situacion, en que no se les deba honor y respeto."

En otra parte del mismo discurso se leen estas hermosas espresiones: "La naturale-

1. Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes.—Art. 389, tit. 8, cap. 1, lib. 1.^o, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

za y la gratitud hacen ver al hijo, ya emancipado, en los autores de sus dias una divinidad doméstica y tutelar, á la que siempre rinde culto: *es la piedad filial adorando la piedad paterna.*"

Por otra parte, se ha hecho la sabia observacion de que, puesto este precepto por cabeza de la ley, *vendrá á ser para los jueces un punto de apoyo en muchas ocasiones*; por ejemplo, en las contestaciones de interés pecuniario entre padres é hijos, pues si estos llegan á traspasar en sus medios de ataque y defensa los limites que el respeto debe prescribirles, será preciso hacerles entrar en ellos por advertencias ú otras demostraciones, mas ó menos severas, segun la naturaleza de su ofensa.

ARTICULO 144.

Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad del padre (1).

1. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legítimos ó reconocidos.—La patria potestad se ejerce:—I. Por el padre:—II. Por la madre:—III. Por el abuelo paterno.—IV. Por el abuelo materno:—V. Por la abuela paterna:—VI. Por la abuela materna.—Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior.—Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424, cuyo artículo dispone: "La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponde segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.—Arts. 390 á 393, tit. 8, cap. 1, lib. 1.^o cód. civ. vigente."

La comision manifiesta que el cap. 1.^o considera el derecho de la patria potestad con relacion á las personas, y establece los principios de justicia que el derecho comun reconoce para conservar en bien de la sociedad las relaciones de padres é hijos; y que solo se encargará de un punto de gran importancia que establece una notable innovacion en nuestro derecho vigente.

Sobre este punto dice literalmente lo siguiente: "El Código, de las Partidas y los posteriores de España, siguiendo literalmente las leyes romanas, quitaron á la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedia. Hoy casi todos

Conforme con el 572 Francés, 234 de la Luisiana, 354 Holandes, y 200 de Vaud: vé los otros artículos extranjeros con todo lo espuesto en el artículo 276.

los códigos reconocen ese derecho; porque la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevencion contra las mugeres, que diariamente suben en la escala social. Triste era en efecto la condicion de la muger: alguna vez considerada como cosa, y siempre esclava, servia solo en los tiempos anteriores al cristianismo para los brutales placeres del hombre, que nunca la consideraba digna de su estimacion. La moral cristiana, dulcificando las costumbres y estableciendo el noble principio de la fraternidad, levantó á la muger, que en la edad media fué ya una diosa. Pero todo su culto se reducía al amor y á los torneos. En cuanto á derechos civiles, su condicion fué casi igual á la en que la dejaron los tiempos de barbarie; pudiendo asegurarse que hasta los últimos siglos fué cuando realmente comenzó la rehabilitacion de la muger.

Y como si bien puede decirse que las distinta educacion modifica, si no desnaturaliza, los elementos morales de la muger, no es racional ni justo extender su inferioridad mas allá de las materias que exigen conocimientos especiales: y como al tratarse de la vida doméstica, la muger tiene tanta ó mas inteligencia que el hombre; y como en fin, el cuidado de los hijos es tanto mas eficaz, cuanto mas vivo es el sentimiento, no es posible ya hoy negar á una madre el ejercicio del mas sagrado de los derechos.

Mas como la administracion de los bienes puede exigir una instruccion superior, se autoriza al padre para que pueda nombrar uno ó mas consultores, cuyo dictámen haya de oír la madre. Aquí brota un argumento realmente sólido. Si la madre tiene obligacion de seguir el dictámen del consultor, la patria potestad es un derecho ilusorio y vale mas no darlo que poner en ridículo su ejercicio. Si la madre no está obligada á seguir, sino solo á oír el dictámen del consultor, este es casi inútil y no se evitan los peligros á que pueda dar lugar la inexperiencia ó la malicia de la muger.

La comision reconoce toda la fuerza de este raciocinio; mas deciden su opinion otras razones de gran peso tambien. Entre la denegacion de la patria potestad y los peligros de su ejercicio, deben aceptarse estos, ya porque no hay accion humana en que no amaguen; ya porque no son absolutos como aquellas, y ya en fin, porque los unos son parciales y la otra es universal. Ademas: esos peligros son menores si se toma en cuenta el amor maternal, que es el mas acendrado y tal vez el único verdadero que hay en el mundo. Ese noble sentimiento hará que la muger siga el buen consejo; y si alguna vez obra mal, casi nunca será intencionalmente, lo cual es otra garantía de acierto. Por otra parte: en nuestra legislacion se corren hasta cierto punto